



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

Doctora

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS

TRIBUNL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALDAS

E. S. D

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN- AMPLIACIÓN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARCELA DUQUE JIMENEZ-VICTOR HUGO GOMEZ HERRERA y OTROS

DEMANDADOS: ALEJANDRA VELEZ MONTES y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO: 170013103005-2021-00100-00

JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.923.709 de Riosucio, Caldas, abogado con tarjeta profesional número 280.650 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial en el extremo activo de la causa en referencia; por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación anunciado contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, proferida en audiencia virtual, celebrada el día seis (06) de octubre del año en curso. Sustentación que hago en los siguientes términos:

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Manizales.

1.1 EL JUICIO EVALUATIVO QUE DERIVÓ EN LA CONCURRENCIA DE CULPAS

El a quo realiza un análisis de la responsabilidad civil extracontractual, desde el postulado inicial el artículo 2341 del código Civil, de donde se deduce la responsabilidad civil del que ha ocasionado un daño, y la obligación a la indemnización, pasando luego por lo señalado en el artículo 2356 en lo atinente a las actividades peligrosas; fijando como eje las tesis de la Honorable Corte desde la Sentencia misma del 18 de mayo de 1972.

Indica que de la lectura del artículo 2356 del Código Civil, jurisprudencialmente ha sostenido que existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, responsabilidad de la que solo se exonera si demuestra caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños (culpa exclusiva de la víctima o de un tercero).

El a quo, llega al análisis de la responsabilidad aquiliana, indicando los tres elementos que deben ser probados; daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquel, salvo en el caso de estar comprometida una actividad peligrosa donde la carga de la prueba se invierte a la parte demandante.



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

Después de realizar una descripción de los primeros dos elementos de la responsabilidad aquiliana, estos son; el Daño y la culpa se realiza un análisis del elemento nexo de causalidad, de lo cual se puede extraer lo siguiente:

“Sin embargo en la responsabilidad derivada en el ejercicio de las actividades peligrosas, corresponde a la parte demandante demostrar además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa. Es innegable que son esos hechos los que tienen que estar atribuidos a quien funge como demandado, pues es ahí donde está el meollo que une el daño con la culpa, es decir ese nexo de causalidad”.

Desprende entonces en análisis, todas las situaciones que de índole factico y jurídico dieron origen a la ocurrencia del hecho, como causa directa de la maniobra de giro realizada por la conductora de la camioneta de placas IHS605, versus la maniobra de adelantamiento del conductor de la motocicleta de placas DPJ42D, en causas atribuibles al giro imprudente hacia la izquierda por parte de la conductora de la camioneta, y en presunto exceso a los límites de velocidad de la motocicleta.

Sin embargo, a contrario sensu de lo esbozado por el a quo, es necesario partir del análisis estimado inicialmente, y permitiría modificar razonablemente el juicio de corresponsabilidad por actividad peligrosa desarrollada por el conductor de la motocicleta como actor en el extremo activo, todo en razón a que en primer lugar lo que fue sugerido a la juez de la causa frente al límite de velocidad, a través de los medios de prueba, en resulta a una infracción a la norma que contempla los límites permitidos, necesariamente tendría que generar cuestionamiento y propio análisis de los mismos elementos frente a la misma señal indicadora de velocidad SR30, que para el sector donde estaba ubicada, y en gracia de discusión como

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

lo presentó este togado y lo sugerido por el perito experto Marco Avellaneda, no guarda relación directa sobre el lugar mismo de los hechos; situación ésta que probablemente pudo generar confusión en el análisis de la falladora, toda vez que como así fue manifestado en su lectura final “ la limitación de la velocidad debe aparecer razonable no necesariamente restrictiva, pues los límites excesivos perjudican la credibilidad de la señalización, la capacidad en la carretera provocan accidentes por alcance o formación de colas”. Y es en ese sentido donde se insistió incansablemente, a que dicha maniobra de adelantamiento le era permitida para el conductor de la motocicleta, y por ende debía realizar un aumento razonable de la velocidad para las condiciones mismas de la vía y con respecto al vehículo tipo camioneta.

Ahora bien, respetuosamente presento reparo al análisis que seguidamente el a quo indica con relación a la observancia del video obtenido de las cámaras de seguridad del sector San Bernardo del Viento; “ revisado el video en el segundo 0:70, se advierte que previo al giro de la camioneta transita una moto por el carril Medellín-Manizales, y 2 segundos después aparece la moto conducida por el demandante Víctor Hugo Gómez Herrera, y colisiona con la camioneta; lo cual muestra en el video #2 donde se observa el tránsito de ambas motos por el mismo carril. Esta situación indudablemente demuestra que la víctima adelantó en sector permitido, pero no tuvo en cuenta el carril que invadía, para su maniobra estaba ocupado por otra motocicleta, lo que denotó un actuar “imprudente” y “violatorio” del código de tránsito (art.60), en armonía con el (art.73), y en consonancia con el (art. 131) que contempla multa por adelantar entre dos vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles”.

Pues bien, de esta situación se considera que se llevó a cabo una errónea interpretación por parte del fallador, de la cual paso a hacer análisis:- Del

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

material probatorio recaudado y presentado por el extremo activo, puesto a consideración y posteriormente sujeto a debate, se extraen de los videos de las cámaras de seguridad del sector de ocurrencia de los hechos, en el video #1, al segundo 0:4, una motocicleta #2, en sentido Medellín-Manizales, que transita sobre el extremo derecho del carril izquierdo casi sobre la línea blanca que limita con la berma de la vía. Al segundo 0:7, se observa la motocicleta #2 que se encuentra paralelamente con la camioneta de placas IHS605, pero continua su recorrido en el extremo derecho, sin valorarse ninguna situación que implique maniobra evasiva por parte de su conductora. En el segundo 0:8 se observa giro que realiza la conductora de la camioneta. En el segundo 0:9 se aprecia la parte delantera de la llanta de la motocicleta de placas DPJ42D conducida por el señor Víctor Hugo Gómez Herrera, en maniobra de frenado en inminente colisión con el automotor conducido por la señora Alejandra Vélez Montes.

De la valoración, se observa en video #2 de las mismas cámaras de vigilancia, al segundo 0:12, la motocicleta de placas DPJ42D, sobre la línea amarilla discontinua, preparándose para incorporación al carril contrario. Al segundo 0:13 se aprecia la incorporación de la motocicleta siniestrada en el carril opuesto en acción de respuesta a frenado, y simultáneamente se observa la motocicleta #2 que continua en el extremo derecho del carril izquierdo sobre la línea blanca, acción que observan sus ocupantes, sin que se generara interferencia o maniobra evasiva por éstas. En el segundo 0:17 se observa parada de la motocicleta #2, sobre la misma línea blanca por la cual transitaba. En el segundo 0:18 se observan descender ambas ocupantes presenciando más atrás la motocicleta que ha colisionado con la camioneta.

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

Es decir entonces, que en dicho escenario exhibido en detalle, y que respetuosamente se considera no fue valorado adecuadamente, no se avizora infracción a la norma de tránsito por parte del conductor de la motocicleta de placas DPJ42D, conducida por el señor Víctor Hugo Gómez Herrera, toda vez que la maniobra permitida de adelantamiento se gesta paralelamente con el paso de la motocicleta #2, que como se insiste, transitaba por el extremo derecho de su carril, prácticamente sobre la línea blanca que limita con la berma de la vía, sin que dicha maniobra per-se, se tradujera en riesgo e impedimento para continuar, o necesariamente empleando una conducta evasiva en oposición a la acción del conductor de la motocicleta incorporado en adelantamiento, a contrario sensu del a quo que contemplo en consonancia al artículo 131 del código nacional de tránsito que presenta multa por adelantamiento entre dos vehículos automotores que están en sus respectivos carriles.

Lo que la doctrina ha clasificado como vicios de la motivación, en el caso concreto en la defectuosa motivación. Este defecto, puede a su vez darse por varios motivos diferentes, entre los cuales se encuentra en una defectuosa valoración del acervo probatorio. Este defecto tiene el carácter de sustancial, ya que se refiere al contenido y no al procedimiento o forma que se establece para la realización de la motivación impuestos al juez.

Se ha dicho que existe un defecto factico por la incorrecta valoración del material probatorio, cuando el juez no realiza una correcta apreciación de las pruebas, cuando omite la valoración de algunos medios probatorios en su resolución, o cuando da como probados hechos carentes de prueba.

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

A este respecto, ha dicho la corte que estamos en presencia de esta situación cuando:

...el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1065 del 7 de diciembre de 2006 Bogotá D.C. M.P. Humberto Sierra Porto¹.

La falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión.

Al omitir la valoración de algunos medios probatorios para su decisión, el juez está incurriendo en este defecto y vulnerando garantías del debido proceso inherentes a las partes, ya que, en el ejercicio de su obligación de motivar las sentencias, el juez debe cumplir con el contenido exigido a la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA, Sentencia T-1065 del 7 de diciembre de 2006 Bogotá D.C. M.P. Humberto Sierra Porto.



motivación, y éste se extiende a que haya un pronunciamiento expreso de todas las pruebas. Así, la Corte Constitucional ha establecido que éste vicio se presenta cuando el funcionario judicial.

... a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los admite, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico variaría sustancialmente.

Por último, cuando se da como probados hechos carentes de prueba, se configura este vicio, ya que “la convicción del juez debe formarse sobre los hechos adquiridos ritualmente en el proceso, que después deben ser motivados” GASCON ABELLAN, Marina. La argumentación en el derecho: La motivación de los hechos, Lima, Palestra Editores, 2005 p. 203², y al juez suponer hechos o circunstancias que no han sido acreditadas dentro del proceso mediante ningún medio probatorio, está actuando en contravía de los parámetros constitucionales y legales, y por lo tanto incurriendo en una defectuosa motivación por una incorrecta valoración del acervo probatorio.

Se insiste entonces, en que evacuado este paradigma que involucra la actividad del conductor de la motocicleta de placas DPJ42D, y que se muestra como no imprudente bajo los argumentos expuestos; pasar de plano a la actividad que se probó como determinante de la responsabilidad civil extracontractual por parte de la conductora que conducía la camioneta de placas IHS605, en la que el honorable despacho concluye “que pese a que la conductora cumplió con algunas exigencias de la ley de tránsito

² GASCON ABELLAN, Marina. La argumentación en el derecho: La motivación de los hechos, Lima, Palestra Editores, 2005 p. 203



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

tal como fue: anunciar la maniobra y reducir la velocidad, omitió el mas relevante elemental y determinante deber que comprende realizar la actividad sin poner en riesgo a los demás actores-.Es evidente que no miró que venía otro vehículo adelantando por el carril contrario-maniobra permitida en ese lugar-por ser una recta y, que le imponía esa obligación con todo el rigor-. Se trataba de una recta con perfecta visibilidad y, las reglas de la experiencia enseñan que de haber detectado la presencia de la moto, necesariamente hubiera detenido la maniobra y en cambio no lo hizo.”

Es por ende, que el juicio de valor estudiado por el a quo para dar aplicación a la concurrencia de culpas, se desajusta en la medición de la corresponsabilidad de ambos actores viales, y en desmedida proporción para mis prohijados, quienes en ultimas percibieron con mayor severidad la imprudencia, y la falta al deber objetivo de cuidado de la señora Alejandra Vélez Montes. En tal sentido:

“...EL Juez debe tratar de probar una culpa diferente a la misma actividad peligrosa. Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. Cabe decir que, para que pueda hablarse de colisión de actividades peligrosas, estas deber haber jugado un papel activo en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra porque puede ocurrir que la una no sea más que el

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



elemento pasivo de la otra; tal el caso de un automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues, que demandante y demandando hayan sido instrumentos del daño.” Tratado de Responsabilidad Civil - Javier Tamayo Jaramillo T1 pags 1011-1012³.

Ahora bien, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establece teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y, en consecuencia, mayor responsabilidad.”

Frente a lo expuesto indica el Dr. Javier Tamayo Jaramillo lo siguiente ... “las situaciones que pueden presentarse son las siguientes:

1. A pesar de existir colisión de actividades peligrosas, se capta una culpa adicional del demandante y el demandado: en tal situación nos regimos por el artículo 2341 C.C. y la reducción del artículo 2357 del C.C., se hará con base en la gravedad de esas dos culpas adicionales (ejemplo: ambos conductores manejan embriagados)

³ Tratado de Responsabilidad Civil - Javier Tamayo Jaramillo T1 pags 1011-1012

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



2. Existe culpa adicional únicamente en cabeza de una de las partes: en caso similar, esta culpa absorbe la peligrosidad de los actores, si la culpa adicional es del demandante, la sentencia deberá ser absolutoria: por el contrario, si la culpa adicional es del demandado, no habrá reducción y la indemnización deberá ser total.”

3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño: no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente”.

Es necesario indicar, que, en el caso concreto, y lo expuesto con antelación se logró probar esa culpa adicional de la conductora del vehículo tipo camioneta de placas **IHS605**, involucrado en el accidente ocurrido el 19 de octubre de 2019 en el kilómetro 9+700, sector tres puertas, puente La Libertad, donde se lograron acreditar todos los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual y, con especial importancia el nexo de causalidad que fue determinante gracias a los videos y la experticia arrojada como Reconstrucción analítica de Accidente de Tránsito procedente del Equipo Jurídico de Investigación Privada EJIP S.A.S suscrito por el ingeniero físico Marco Avellaneda, donde objetivamente en el análisis científico y lógico, se presentó la maniobra de giro hacia la izquierda de la camioneta como el determinante del hecho dañoso, que de acuerdo a lo expresado por el Despacho genitor, “aunque la motocicleta transitara a 30 km/h, requería una distancia de frenado de entre 17,3 y 24,3 mts y, cuando la motocicleta



se percató de la inminencia de la colisión que según los físicos es el punto donde aparece la huella de frenado inicial, solo contaba con un espacio de menos de 23 mts, lo que pone en duda la evitabilidad del hecho solo con incumplimiento de la velocidad reglamentaria”.

De otro lado, según lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil, aplicado por el sentenciador en este caso, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “Nexo Causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta al demandado, la cual se estimará, dependiente del grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo, situación que para este proceso no ocurrió, ya que no es clara dicha participación de la víctima que para esta defensa no es total; y en suma, la estimación proyectada por el a quo resulta desproporcionada en la graduación sobre la incidencia de las víctimas, toda vez que en la apreciación del daño, estos no se expusieron imprudentemente a él, y por el contrario el actuar de la conductora de la camioneta si fue el determinante, por lo que respetuosamente a instancia de lo resuelto en ad quem se tengan como acogidos todos los reparos relacionados en el presente ítem.

2. Falta de valoración para eximir de condena a los codemandantes-victimas indirectas por el daño moral y vida de relación.

Procedió el a quo, luego a realizar el análisis sobre los perjuicios incoados por la parte actora en los ítems denominados como daño moral y vida de relación, los cuales se reclamaban discriminadamente de conformidad con los hechos y, atendiendo la orientación jurisprudencial sobre la materia.

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

En ese sentido se manifestó sobre los codemandantes Samuel Marín Duque, Juan Diego Marín Duque, Danna Nikol Gómez Castaño, Esperanza Herrera de Revelo y Luis Antonio Revelo Herrera, con el soporte Jurisprudencial y normativo del artículo 167 del CGP que “ había existido orfandad probatoria respecto al daño moral padecido, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el hecho lesivo no fue fatal al punto de predicar la muerte de un ser querido que permita presumir la existencia de ese perjuicio, y por ende no había lugar a reconocimiento de ningún perjuicio moral”.

En estricto sensu, para descartar el reconocimiento en lo pedido frente al reconocimiento al daño de vida en relación para los accionantes indirectos, se estimó “ que existió orfandad probatoria frente al daño de vida de relación; y por tanto como jurisprudencialmente se ha dicho, solo se reconoce a la víctima del hecho, no a su vida familiar”. Situación que derivó consecuentemente en la decisión de no sacar adelante las pretensiones frente a ninguno de los perjuicios reclamados en estos ítems, precisando en condenas en costas a favor de los codemandantes.

Por tales situaciones referidas, es necesario que mi reparo se enfoque precisamente en la falta de valoración probatoria del despacho, pese a que a contrario sensu, se presentaron los elementos probatorios útiles, suficientes, necesarios, pertinentes y conducentes para demostrar las afectaciones que considerábamos imponían una carga moral, como así mismo de vida en relación del grupo familiar y entorno de las víctimas directas; que como bien así lo definió el honorable despacho “si existen unas leves consecuencias en las victimas, lo que representan algunos cambios mínimos en su diario vivir”.

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

Es que respetuosamente, a este togado le parece suficientemente el acreditar de manera sustancial los vínculos y relaciones afectivas existentes entre los afectados directos e indirectos, con todo aquello que en su momento el despacho exigió de hecho, para acreditarlo y encaminar la admisión de la demanda, tanto fue así, que se incorporaron al cartulario los registros civiles de todos ellos, que sin lugar a duda reforzaron los lazos de consanguinidad y, que aún más adelante en sus declaraciones versaban sobre situaciones particulares referidas a su convivencia, modo de relación, oficios, y demás aspectos notorios que dejaban ver preliminarmente su íntima familiaridad y el impacto que con el hecho lesivo afectó temporalmente sus vidas afectiva y cotidianamente. Es precisamente que la carga de la prueba definida en el artículo 167 del CGP, fue satisfecha para la exigencia de los supuestos de hechos que se pretendían probar, por lo que no quisiéramos entender como negativo el mensaje del fallador, en el entendido que en la ocurrencia de estos hechos lamentables, es preferible valorar los perjuicios de los demandantes cuando exclusivamente se ha producido la pérdida de una vida para así contemplar el reconocimiento de lo debido en proporción a su arraigo y cercanía.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, “que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia”.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales

318 438 94 11



JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ
ABOGADO

los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

De esta manera, los anteriores son los fundamentos facticos que soportan la ampliación de los reparos en que se funda el recurso de apelación interpuesto por el suscrito abogado sobre la sentencia de primera instancia, proferida para el caso sublite por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

De la señora Juez, atentamente,

JAIME EDUARDO RAMIREZ GUTIERREZ

C.C NRO 15.923.709 DE RIOSUCIO.-

T.P NRO 280.650 DEL C.S.J

jaimeramirez0301@gmail.com

Calle 20ª 21-30, Edificio Pinzón, Oficina 901, Manizales
318 438 94 11